RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1619-SPA-1015 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos de raza Bull Terrier, ubicados en Canal de Chalco número 2550, edificio 2, departamento 20, Unidad Habitacional Nueva Tenochtitlan, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en Canal de Chalco número 2550, edificio 2, departamento 20, Unidad Habitacional Nueva Tenochtitlan, Delegación Tláhuac, debido a que presuntamente los mantienen en malas condiciones, encadenados, además de no contar con alimento y agua.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de dos animales caninos, un macho de raza Bull Terrier de aproximadamente dos años, de color gris oscuro que responde al nombre de "Shirkan", así como una hembra de la misma raza de aproximadamente año y medio de edad, de color café y de nombre "Chiquis", los cuales al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

Aunado a lo anterior, durante esa diligencia se observó que los ejemplares caninos se encontraban amarrados con cadenas de metal de aproximadamente 1.5 metros de longitud, sujetas a un collar de cuero, mismas que no les permitían desplazarse libremente en su lugar de alojamiento, que es el área común del edificio. Es de señalar que se advirtió un recipiente que contenía agua limpia, al cual no tenía acceso el ejemplar canino macho debido al largo de la cadena y sin que al momento contaran con recipientes con alimento, que a dicho del responsable de los ejemplares caninos, consiste únicamente en croquetas y sumistrado sólo por las noches. Asimismo, se pudo constatar la existencia de un refugio de madera, el cual sólo es accesible para el ejemplar canino hembra, mientras que el macho se refugia en un pequeño espacio del inmueble.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Considerando que las condiciones de bienestar de los animales en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el responsable de los referidos ejemplares trasladó al macho a casa de sus familiares, mientras que, la hembra se encontraba al interior del domicilio y sin estar encadenada, a la cual se le proporciona alimento tres veces al día consistente en croquetas y pollo; concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable de los animales motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos animales caninos localizados en Canal de Chalco número 2550, edificio 2, departamento 20, Unidad Habitacional Nueva Tenochtitlan, Delegación Tláhuac, esta Procuraduría constató la existencia de dos perros de raza Bull Terrier, los cuales debían mejorar su condición toda vez que se encontraron amarrados, con una cadena muy corta y uno de ellos no contaba con un refugio apto para su talla; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario de los ejemplares, quien decidió llevar al macho "Shirkan" a casa de una familiar y solamente conservo a la hembra "Chiquis" a quien mantiene libre al interior de su domicilio y se le proporciona alimento 3 veces al día.

- Se exhortó al responsable de los ejemplares caninos motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGCH/EAA/DHA/AEQ